



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Managua, 1 de octubre de 2021

Licenciada

LORIA RAQUEL DIXON

Primera Secretaria

Asamblea Nacional

Su Despacho

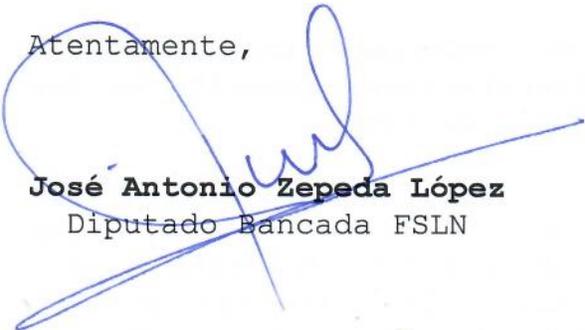
Honorable Primera Secretaria:

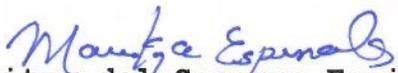
Los suscritos diputado y diputada ante la Asamblea Nacional, con fundamentos en los artículos 138, numeral 14 y 140 numeral 1, ambos de la Constitución Política de la República y de los artículos 14, numeral 2, 33 numeral 36); 92, inciso e); 101, 102 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, presentamos la Iniciativa de "**Ley de reconocimiento de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos**", con el fin de que sea sometida al proceso de formación de ley, de conformidad con las normas correspondientes.

Acompañamos a la presente, la Exposición de Motivos, Fundamentación y el Texto de la Ley, con el debido soporte electrónico en original y las copias de ley.

Sin más a que referirnos, aprovechamos la oportunidad para saludarla.

Atentamente,


José Antonio Zepeda López
Diputado Bancada FSLN


Maritza del Socorro Espinales
Diputada Bancada FSLN



Managua, 1 de octubre del 2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doctor

GUSTAVO EDUARDO PORRAS CORTÉS

Presidente

Asamblea Nacional

Su Despacho

Estimado compañero Presidente:

En uso de las facultades que nos confiere la Constitución Política y la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, sometemos a consideración del Honorable Plenario, la **"INICIATIVA DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS"**.

El Estado de la Republica de Nicaragua, requiere actualizar la legislación nacional para regular la emisión, control, seguridad y procedimiento para el registro de estudios, títulos, diplomas y grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua y establecer el procedimiento para el reconocimiento e incorporación nacional de estudios, títulos, diplomas y grados académicos otorgados en el extranjero.

ANTECEDENTES

A. Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 22 de junio de 1962

El Estado de la Republica de Nicaragua, es parte contratante del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, suscrito en San Salvador, El Salvador, el 22 de junio de 1962, que fue aprobado por Decreto A.N. N°. 7539, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 131 del 15 de julio del 2014, que reconoce el derecho de las personas centroamericano por nacimiento que haya obtenido un título profesional o diploma académico equivalente, en alguna de las Universidades autorizada por alguno de los



Estados partes, o emitido por una universidad fuera de Centroamérica, siempre que haya sido debidamente incorporado a una Universidad Centroamericana legalmente autorizado, reconociendo así su validez legal para ejercer una profesión universitaria, para ser admitido al ejercicio de esas actividades, siempre que cumpla con los mismos requisitos y formalidades que, para dichos ejercicios, exigen a sus nacionales graduados universitarios, y aplicable mientras el interesado conserve la nacionalidad de uno de los países Centroamericano y quedará sujeto a todas las leyes, reglamentos, impuestos, deberes que se exigen a los nacionales.

En virtud de este Convenio se reconocen la valides de los estudios académicos aprobados en las Universidades de cualquiera de los Estados Partes, y se crea el compromiso de las Universidades centroamericana a informar regularmente a las otras de los títulos profesiones que se hayan expedido y de aquellos que en los sucesivo se extendieren; de las incorporaciones realizadas, y de las suspensiones acordadas, con indicaciones, en cada caso de la nacionalidad del interesado. Las Universidades centroamericanas comunicarán cuáles son sus escuelas o institutos universitarios; que clase de títulos o diplomas expiden y si ellos habilitan a quienes lo poseen para el ejercicio de la profesión, o si deben de cumplir algún otro requisito de orden académico o legal y cualquier modificación que acordaren.

B. Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974.

De igual manera, el Estado de la Republica de Nicaragua es parte contratante del Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974, aprobado por medio del Decreto No. 1209 de La Junta de Gobierno de Reconciliación Nacional de la Republica de Nicaragua, publicado en La Gaceta Diario Oficial No. 55 del 08 de marzo de 1983, cuyo texto íntegro se publica en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 13 de abril de 1983.

Este convenio se constituye en el punto de partida de una acción dinámica, desarrollada principalmente por los órganos nacionales y regionales de los Estados Contratantes, para que los estudios efectuados, diplomas y títulos de grado obtenidos en cualquier de ellos sea el instrumento efectivo para:



- a) Permitir la mejor utilización de los medios de formación de la región.
- b) Asegurar la mayor movilidad de profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dentro del marco de la región
- c) Allanar las dificultades que encuentran al regreso a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el exterior.
- d) Favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos de la región con el fin de asegurar el pleno empleo y evitar la fuga de talentos atraídos por países altamente industrializados.

C. Convenio Regional sobre Reconocimiento de Estudios y Títulos de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 2019.

El Convenio Regional sobre reconocimiento de Estudios y Títulos de Educación Superior en América Latina y el Caribe, adoptado por unanimidad por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en Buenos Aires, Argentina, el 13 de julio de 2019, se constituirá en el nuevo convenio regional, en una versión renovada que reconoce, fortalece y actualiza la función de los órganos nacionales y regionales creados por el Convenio Regional de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe de 1974, y que la Republica de Nicaragua es Parte Contratante y que ha aprobado y ratificado conforme a la legislación nacional.

D. Convención mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior.

El Estado de la Republica de Nicaragua es parte contratante de la Convención Mundial Sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior, adoptada por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en su 40ª sesión, del 25 de noviembre de 2019, aprobado mediante Decreto No. 8703 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 20 de agosto del 2020 y texto íntegro de la Convención publicada en La Gaceta Diario Oficial No. 173 del 22 de septiembre del 2020. Esta convención tiene como objetivos:

- a) Promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- b) Apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones en el plano interregional para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior;
- c) Facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior para el beneficio mutuo de los titulares de cualificaciones, las instituciones de educación superior, los empleadores y cualquier otra parte interesada de los Estados partes en la presente Convención, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados partes;
- d) Proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento justo, transparente, consistente, coherente, oportuno y fiable de las cualificaciones relativas a la educación superior;
- e) Respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;
- f) Fomentar la confianza en la calidad y la fiabilidad de las cualificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas;
- g) Promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las cualificaciones, a fin de apoyar la movilidad internacional;
- h) Impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas, los Estados partes y las regiones;
- i) Alentar, mediante el reconocimiento de las cualificaciones, el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, incluidos los refugiados y los desplazados;
- j) Fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, y contribuir al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social de todas las sociedades.

M. E.

En virtud del Convenio Mundial Sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones Relativas a la Educación Superior, el Estado de la Republica de Nicaragua se compromete:



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

- a) Al reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior
- b) Reconocimiento de estudios parciales y aprendizajes anteriores
- c) Reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados
- d) Transmitir a la secretaria de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes información relativa a sus estructuras nacional de aplicación y a cualquier modificación al respecto.
- e) Organizar redes nacionales de las estructuras y participar activamente.

FUNDAMENTACION

Para la incorporación y cumplimiento de los compromisos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el Estado de la Republica de Nicaragua, en convenios regionales y mundial se requiere aprobar una ley que regule la emisión, control, seguridad y procedimiento para el registros de los títulos y grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior de Nicaragua y establecer el procedimiento para el reconocimiento e incorporación nacional de estudios, títulos, diplomas y grados académicos otorgados en el extranjero.

La educación tiene como objetivo la formación plena e integral del nicaragüense, que es un proceso único, democrático, creativo, y participativo, y una función indelegable del Estado, de libre acceso e igual para todos los nicaragüenses. Las Universidades y Centros de Educación Técnico Superior gozan de autonomía académica, financiera, orgánica y administrativa, de acuerdo con la ley y en sus procesos participan los profesores, estudiantes y trabajadores administrativos en la gestión universitaria, conforme lo establece la Constitución Política de la Republica de Nicaragua, en los artículos 116, 117, 119, 121, y 125 Cn.

Que de conformidad con el artículo 33, numeral 4) de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo de la República de Nicaragua, es atribución de la Asamblea Nacional, por competencia expresa que le asigna la Constitución Política, dispuesto en el artículo 138, numeral 1) "Elaborar y aprobar leyes constitucionales, leyes y decretos legislativos, así como reformar y derogar los existentes".

M. G.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Por las razones antes expuestas, los suscritos diputado y diputada ante la Asamblea Nacional haciendo uso del derecho de Iniciativa, con fundamentos en los artículos 138, numeral 14 y 140, numeral 1, ambos de la Constitución Política de la República; los artículos 14, numeral. 2; 33 numeral 36), 92 inciso e, 101 y 102 de la Ley N°. 606, Ley Orgánica del Poder Legislativo con sus reformas incorporadas, presentamos a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional, para su presentación, dictamen y aprobación, la Iniciativa de "**LEY DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS**".

Solicitamos dar a esta Iniciativa el trámite correspondiente, relacionado con el proceso de formación de ley.

José Antonio Zepeda López
Diputado Bancada FSLN

Maritza Espinal
Maritza del Socorro Espinales
Diputada Bancada FSLN

Hasta aquí la Exposición de Motivos y Fundamentación. A continuación el Texto de la Iniciativa.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente

LEY N° _____

LEY DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS

CAPITULO I: OBJETO Y AMBITO

Artículo 1 Objeto

La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la emisión, control, seguridad y procedimiento para el registro de los títulos, diplomas, certificados y grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Técnica y Superior de Nicaragua y establecer el procedimiento para el reconocimiento e incorporación nacional de estudios, títulos, diplomas y certificados de grados académicos otorgados en el extranjero.

Artículo 2 Ámbito

Están sujetas a la aplicación de la presente ley, todas las Instituciones de Educación Técnica y Superior de Nicaragua, legalmente establecidas y autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, sean éstas instituciones públicas, privadas, o comunitarias y a todas las persona nacional o extranjera que solicite el reconocimiento e incorporación nacional de estudios, títulos, diplomas y grados académicos otorgados en el extranjero.

CAPITULO II: DEL REGISTRO NACIONAL DE ESTUDIOS, TÍTULOS, DIPLOMAS Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 3 Del Registro Nacional de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos

Créase el Registro Nacional de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos, como el Registro Académico Nacional de Nicaragua, con un catálogo nacional de registro académico



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

nacional, consulta, verificación y certificación de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, emitidos por las Instituciones de Educación Técnica y Superior de Nicaragua, y Títulos y Grados Académicos emitidos en el extranjero que haya sido reconocidos y legalmente incorporados a nivel nacional.

Artículo 4 De la obligatoriedad de las Instituciones de Educación Superior

Es de obligatorio cumplimiento para las Instituciones de Educación Superior, reportar al Consejo Nacional de Universidades (CNU), los Títulos, certificados, diplomas y Grados Académicos otorgados para efectos de actualizar el Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos, así como de suministrar, mediante los mecanismos fijados en la Normativa Técnica que apruebe el CNU, la información de los títulos y grados académicos que emitan y de aquellos extendidos en el extranjero y que hayan sido reconocidos e incorporados, según sea el caso.

Artículo 5 Contenido del Registro

El Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos deberá contener:

- a) Nombres y apellidos del graduado
- b) Documento de identidad
- c) Año de Graduación
- d) Título y grado otorgado
- e) Institución emisora
- f) Número del Registro Académico, en el que se indique: libro, folio o página, según sea el caso) que le asignó la Institución de Educación Superior emisora.
- g) Fecha de emisión del título o grado.
- h) Plan de Estudio

Artículo 6 De la administración del Registro

El Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos será administrado y resguardado por el Consejo Nacional de Universidades (CNU), quien, para su gestión, deberá aprobar una Normativa Técnica que incorpore los elementos y contenidos de los procedimientos administrativos, tecnológicos y de seguridad del mismo.

Artículo 7 Del reconocimiento y tipos de títulos y grados académicos

Para los efectos legales correspondientes, el Estado solamente reconocerá como títulos y grados académicos los siguientes:

M.E.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

1. En el nivel del pregrado y el grado
 - a) Técnico superior
 - b) Licenciado, médico, arquitecto, ingeniero

2. En el nivel de posgrado
 - a) Especialista
 - b) Master
 - c) Doctor

El Consejo Nacional de Universidades (CNU), al dictaminar los programas académicos o carreras de las Instituciones de Educación Superior, deberá fijar el título y nivel de grado a otorgarse, según se dispone en este artículo.

CAPITULO III: DEL RECONOCIMIENTO E INCORPORACIÓN DE TÍTULOS EMITIDOS EN EL EXTRANJERO

Artículo 8 Del reconocimiento e incorporación de títulos emitidos en el Extranjero

Las Universidades Estatales serán las únicas facultadas para reconocer e incorporar títulos y grados académicos otorgados en el extranjero, conforme a sus estatutos o reglamentos internos. Los Títulos emitidos por universidades extranjeras, una vez reconocidos, deberán ser incluidos en el Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos, como incorporados nacionalmente, con los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del Graduado
- b) Documentos de Identidad
- c) Año de Graduación
- d) Título y grado otorgado
- e) País e Institución emisora en el extranjero e Institución que incorpora en el país.
- f) Número del Registro Académico, en el que se indique: libro, folio o página, según sea el caso, que le asignó la Institución de Educación Superior emisora y el de incorporación otorgada por la Institución de Educación Superior nicaragüense.
- g) Fecha de emisión del título o grado y fecha de incorporación
- h) Plan de Estudio.

Los documentos emitidos en el extranjero deberán estar apostillados.



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

Artículo 9 Comisión Especial

El Consejo Nacional de Universidades, conformará una comisión especial para dirimir controversias sobre la inscripción de Títulos en el Registro Nacional de Títulos y Grados Académicos, quien resolverá en treinta días hábiles.

CAPITULO IV: EMISIÓN, FORMAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL TÍTULO Y GRADO ACADEMICO

Artículo 10 De la facultad para emitir los títulos y grados académicos

Las Instituciones de Educación Técnica y Superior legalmente establecidas y autorizadas para funcionar como tal, son las únicas facultadas para emitir y otorgar títulos y grados académicos.

Artículo 11 Del contenido formal de los títulos

Los títulos profesionales tendrán una medida de 35 centímetros de largo por 27 centímetros de ancho, y se ajustarán al siguiente formato obligatorio:

"Escudo Nacional de la República de Nicaragua en el ángulo superior izquierdo, Fotografía a color del graduado en el ángulo inferior izquierdo, el nombre de la Universidad o Centro de Educación Técnica Superior en el centro... Por cuanto: La/El, señor/señora..., natural de..., Departamento de..., República de..., ha aprobado en la (aquí nombre de la universidad o centro de educación técnica superior) todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes cursados en la Sede... y pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. Por tanto: Le extiende el título de... Para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden. Dado en la ciudad de..., República de Nicaragua, a los... Días del mes de... Del año... (Firmas: En el caso de las sedes centrales: el/la Rector/rectora de la Universidad, el/la Secretario/a General, el/la Decano/a; en el caso de las subsedes: el/la Rector/rectora de la Universidad, el/la Secretario/a General, el/la responsable de la subsede universitaria... Datos de inscripción del Departamento de Registro de la universidad o centro de educación técnica superior y la firma del Director/Directora de Registro).

Artículo 12 De las medidas de seguridad del título

Los títulos descritos en el artículo anterior deberán imprimirse bajo las siguientes medidas de seguridad:

M.E

9



- a) Deberán llevar el sello de la Secretaría General de la Universidad cubriendo parcialmente la fotografía del graduado sin ocultar su rostro.
- b) Deberán llevar en la parte posterior del Título, un código o barra (QR) de seguridad de identidad única e individual para cada título.
- c) Deberán llevar marca de agua digital del escudo o logotipo de la universidad o centro de educación técnica superior, en el centro del título.
- d) Deberán llevar en la parte frontal, un sello seco (bajo relieve) en el centro de la parte inferior del título con el escudo o logotipo de la Universidad.
- e) Los datos del Departamento de Registro de la Universidad se detallarán en la parte frontal inferior derecha del título.
- f) Cada Universidad podrá establecer otras medidas físicas, químicas o digitales para elevar la seguridad de los Títulos que emite.

Artículo 13 Arancel

El arancel por la emisión del título no excederá los mil quinientos córdobas, sujeto al deslizamiento anual establecido por el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 14 Certificación de títulos y grados académicos

Es facultad del Consejo Nacional de Universidades (CNU), como ente del Estado, la certificación de los títulos y grados académicos otorgados por las Instituciones de Educación Superior.

A efectos de lo anterior, el Consejo Nacional de Universidades (CNU) solamente certificará aquellos títulos y grados académicos de carreras de universidades, según la Sede y modalidad de estudios, que éste haya dictaminado favorablemente.

Artículo 15 Publicación en la Gaceta

Corresponderá a Las Instituciones de Educación Superior la publicación en La Gaceta, Diario Oficial, las certificaciones de títulos y grados académicos que éstas emitan, previo pago del graduado del arancel, que para tal efecto exige la Gaceta.

Artículo 16 Deber de exigir la publicación del título y grado académico en la Gaceta Diario Oficial

Las instituciones del Estado que por disposición constitucional o de leyes especiales otorguen licencias para el ejercicio



ASAMBLEA NACIONAL

NICARAGUA

profesional, deberán exigir fotocopia autenticada de la publicación oficial en la Gaceta del Título y Grado Académico antes de emitir las mismas, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en las leyes de la materia.

CAPITULO IV: DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 17 Registro de títulos y grados académicos emitidos con anterioridad a la presente ley

Las Instituciones de Educación Superior, deberán enviar al Consejo Nacional de Universidades, en un plazo no mayor 180 días contados a partir de la aprobación de la presente Ley, los datos de los diez últimos años de los graduados, títulos o grados académicos emitidos o reconocidos o incorporados según corresponda, de conformidad a los que establece el artículo 5 de la presente. Así mismo, antes de esos diez años, podrán hacerlo los ciudadanos, que cuenten con un título o grado académico.

Artículo 18 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia una vez publicada en "La Gaceta" Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintiuno.

MSP Loria Raquel Dixon
Primera Secretaria
Asamblea Nacional

Hasta aquí el Texto de la Iniciativa de Ley.